

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 90/2022, instado contra en el Ayuntamiento de Terrassa (Egarvia, SA).

## Antecedentes

1. En fecha 04/10/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de D<sup>a</sup>. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Terrassa .

La persona reclamante exponía que en fecha 15/07/2022 había ejercido el derecho de acceso ante el Ayuntamiento de Terrassa, el cual constaba como responsable del tratamiento de los datos personales que la empresa municipal Egarvia, SA (de ahora adelante, Egarvia), empresa pública que gestiona el servicio de grúa, retirada y depósito de vehículos del Ayuntamiento de Terrassa, trataba como encargada del tratamiento .

El objeto de la reclamación era la respuesta facilitada por el Ayuntamiento en relación al derecho de acceso ejercido. En este sentido, la persona reclamante exponía que en fecha 23/08/2022 recibió la respuesta del Ayuntamiento, pero que “ la respuesta recibida no contesta a mis peticiones ni tampoco informa en su respuesta de cómo efectuar una reclamación ante su organismo ” , y que ese mismo día presentó una nueva solicitud “ volviendo a solicitar que respondan a mí derecho de acceso ya las grabaciones de las videocámaras. ”

A estos efectos, la persona reclamante aportaba, entre otra documentación, la siguiente:

- Formulario de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada ante el Ayuntamiento (15/07/2022), a través del cual se solicita acceder a toda la información prevista en el artículo 15 del Reglamento (UE ) núm. 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD), y copia de los mismos datos personales que son objeto de tratamiento (artículo 15.3 del RGPD).
- Escrito que adjuntó con el formulario de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso de fecha 15/07/2022, a través del cual concreta su petición de acceso en los siguientes términos:
  - 1- Que faciliten el acceso a cualquier dato personal que hayan recogido en EGARVÍA, SA de mi persona, incluyendo fotografías y/o vídeos.
  - 2- Que se me facilite cualquier fotografía que EGARVÍA, SA utilice como prueba para expedir expedientes sancionadores o quitarse cualquier vehículo mío en propiedad o como usuario, todas aquellas fotografías en las que mis datos extienda en el expediente.

3- Que me informen si ustedes proceden a grabar las llamadas que hacemos en su teléfono (...) y en caso de ser su respuesta positiva, solicito se me entregue copia digital de todas las grabaciones que han efectuado.

4- Que me informen sobre las medidas de seguridad que emplean los empleados de EGARVIA en el tratamiento de datos de carácter personal, puesto que en la llamada que las he realizado para pedir información sobre cómo ejercer mis derechos, no han sabido nada acerca de del RGPD y han puesto inicialmente en duda, mis derechos ARCO.”

- Escrito de respuesta del Ayuntamiento de fecha 26/07/2022, que se notificó a la persona reclamante el 23/08/2022, y en el que se exponía básicamente lo siguiente:
  - Que “Respecto a la petición de acceso a cualquier fecha personal que haya recogido Egarvia SA de su persona, incluyendo fotografías y videos, le remitimos el informe de retirada de vehículo de su titularidad y las fotografías tomadas por el personal de Egarvia en la calle ( ...) de Terrassa en fecha 10 de junio de 2022.”
  - Que “ Egarvia no incoa ni tramita expedientes sancionadores, sino que como empresa pública municipal actúa como ente instrumental y como medio propio del Ayuntamiento de Terrassa que gestiona el Servicio de retirada de vehículos municipal por encargo del Ayuntamiento de Terrassa”. Y añade que: “ La incoación y la gestión de los expedientes sancionadores en situaciones de retirada de vehículos de la vía pública, se lleva a cabo directamente por el administrador municipal, por el departamento de gestión tributaria y recaudación del Ayuntamiento de Terrassa, en relación con esta retirada de vehículo en que según nos consta usted ha solicitado trámite de audiencia pendiente de resolver.”
  - Que Egarvia “ no graba las llamadas que recibe. ”
  - Que las medidas de seguridad que utilizan los trabajadores de Egarvia “se proporcionan directamente desde el Ayuntamiento de Terrassa, tanto a nivel de seguridad de la información, mediante el uso de herramientas informáticas seguras, limitación de acceso al interior de las instalaciones, uso de dispositivos técnicos facilitados y controlados por el servicio de tecnología del Ayuntamiento de Terrassa, así como medidas técnicas y organizativas necesarias, sobre todo a nivel de diferentes permisos de acceso a la información, remisión y derivación de la información por las aplicaciones corporativas municipales, existiendo diferentes niveles de acceso a la información, así como las obligaciones de confidencialidad y secreto exigibles a todos los trabajadores públicos previstas junto a su contrato de trabajo y convenio colectivo, así como la formación específica que se realiza a los mismos.”
- Solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada por la persona interesada ante el Ayuntamiento el día 23/08/2022, en el que manifestaba “ Presento segunda instancia para el completo ejercicio de derecho de acceso, pues la instancia inicial ha sido contestada parcialmente. ” En concreto, la persona interesada solicitaba que el Ayuntamiento:
  - Le facilitara la información contenida en los apartados 1º y 2º del artículo 15 del RGPD.

- L y facilitara una copia de sus datos personales objeto de tratamiento (artículo 15.3 del RGPD).
  - Le facilitara las grabaciones de las videocámaras del día que acudió a Egarvia (10/06/2022) con hora aproximada de salida 12.25 horas.
  - La informara sobre qué actuaciones ha llevado a cabo la empresa municipal Egarvia para confirmar que era la titular del vehículo o persona autorizada para retirarlo, ya que la respuesta que emite el Ayuntamiento en fecha 26/07/2022 (notificada en fecha 23/08/2022) ha " dado por hecho " que el titular del vehículo es la persona reclamante .
2. En fecha 14/11/2022, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes, dado que de la información que figura en la página web de Egarvia se infiere que la empresa actúa como encargada del tratamiento del Ayuntamiento de Terrassa, cuando presta los servicios relacionados con la gestión de la política de circulación y transporte, regulación y vigilancia del estacionamiento regulado de superficie y aparcamientos.
3. El Ayuntamiento de Terrassa formuló alegaciones mediante escrito de fecha 18/11/2022, en el que en síntesis exponía lo siguiente:
- Que, en fecha 15/07/2022, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, la persona interesada presentó un escrito en el que ejercía su derecho de acceso respecto de la información que la empresa municipal Egarvia dispusiera sobre ella.
  - Que el día 26/07/2022 el Ayuntamiento redactó la respuesta a la petición de acceso de la persona interesada, pero no se notificó a la persona reclamante hasta el día 23/08/2022.
  - Que el mismo día 23/08/2022, a través de una llamada telefónica, el Ayuntamiento indicó a la persona reclamante que Egarvia sólo gestionaba la grúa y el depósito municipal de vehículos, pero que nada tenía que ver con “el procedimiento sancionador derivado de la infracción de la ordenanza de movilidad que derivó en la retirada de su vehículo y que se tramitará por el servicio de recaudación municipal.” Y también informó a la persona reclamante que “únicamente se disponen de fotografías porque desde el 10/06/2022 que se retiró su vehículo y lo fueron a buscar, hasta el 15/07/2022, ha transcurrido más de uno mas y no tienen las grabaciones de ese día de las instalaciones del depósito municipal de EGARBIA.”
  - Que el Ayuntamiento intentó notificar la respuesta a la petición de acceso a datos de la persona reclamante en dos ocasiones (el 18/08/2022 y el 22/08/2022), por medio de la empresa que tiene adjudicada la gestión de las notificaciones certificadas del Ayuntamiento ((...)), pero ambos intentos fueron infructuosos.
  - Que, finalmente , el Ayuntamiento notificó la respuesta el día 23/08/2022, acompañada de la única documentación de que disponía Egarvia referente a la persona interesada (el documento de registro de vehículos que emite Egarvia, cuando hace una retirada , y las 7 fotografías que tomó de la retirada del vehículo).

- Que el mismo día 23/08/2022 la persona solicitante presentó un nuevo escrito , en el que manifestaba su disconformidad con la respuesta recibida, dado que afirmaba que:
  - El Ayuntamiento no le había facilitado “copia de sus datos, ni las finalidades del tratamiento, ni destinataria, ni información de las garantías de transferencia de datos a un tercer país, ni plazo de conservación, ni los derechos a solicitar rectificación , supresión, limitación....., ni de su derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control.”
  - Y también consideraba que el Ayuntamiento le había enviado “[el] informe de retirada de vehículo de su titularidad y las fotografías de ese momento de la retirada y quiere saber cómo Egarvia ha dado por hecho que el vehículo era suyo y que el la ordenanza de tasas de retirada de vehículos dice que esta tasa debe abonarla el titular o persona autorizada que debe pagarse antes de retirar el vehículo, manifestando que la ordenanza dice que EGARVIA debe asegurarse de que quien recoge el vehículo es su titular, cuando la ordenanza no dice esto sino que el vehículo puede recogerlo el titular o persona autorizada por éste, como fue su caso, al ser un vehículo de renting . ”
- En fecha 22/09/2022, por medio de un escrito de fecha 12/09/2022, el Ayuntamiento respondió a la persona interesada y, en síntesis, le indicaba lo siguiente:
  - Que “en el momento de presentar la instancia de 15 de julio de 2022, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Terrassa, la propia web en el apartado de trámites y el propio justificante de presentación de su instancia de 15 de julio de 2022 ejerciendo su derecho de acceso a la información que EGARVIA tenga de Ud., se recoge una cláusula informativa que incluye la totalidad de estas previsiones, en dos capas, incluyendo una remisión a la web municipal donde se encuentra la totalidad de la información y el enlace : [http://: terrassa.cat/ cat / protecciodades](http://terrassa.cat/cat/protecciodades) , incluyendo la posibilidad de presentar una reclamación ante la autoridad de control competente si considera que sus derechos a la protección de datos han sido vulnerados.” Y añade que “(...)en el documento de retirada del vehículo se incluye la remisión a la política de protección de datos del Ayuntamiento de Terrassa.”
  - Que le facilitó toda la documentación de la que disponía Egarvia (el informe de retirada del vehículo y las fotografías que Egarvia hizo en el momento de retirarlo).
  - Que Egarvia no graba las llamadas telefónicas.
  - Que no se conserva ninguna imagen de grabación de las instalaciones de fecha 10/06/2022, dado que cuando la persona reclamante solicitó la grabación ya había transcurrido el plazo máximo de conservación de un mes.
  - Que “en el momento en que se realiza la retirada de cualquier vehículo de la vía pública, se registra el mismo y se inicia el procedimiento municipal correspondiente según sea el caso de la posible infracción, incluyendo la comprobación de la titularidad del mismo en los registros públicos correspondiente propios y/o de la dirección general de tráfico, según el caso, por ello, en el

momento de proceder a realizar la retirada del vehículo se solicita la identificación de la persona que comparezca ante las oficinas de Egarvia y así se recoge en el comunicado de salida y liquidación que facilita Egarvia cuando retira su vehículo. Por tanto, Egarvia, SA no ha dado por hecho que el vehículo sea de su titularidad, sino que ha efectuado las consultas necesarias en los registros correspondiente en relación con la matrícula del vehículo para conocer la titularidad del mismo en ejercicio de las competencias que la administración municipal tiene establecidas legalmente.”

- Que, cuando una persona retira el vehículo del depósito municipal, “se solicita la identificación de la persona que lo recoge, así se identifica, haciendo las comprobaciones que sea necesaria al respecto a la titularidad o autorización de la persona que comparece, a al igual que se les pide el carnet de conducir a cualquier persona que comparezca a retirar un vehículo, pero en ningún caso, quiere decir que se conserve copia de estos documentos (...) y por tanto, no puede ser objeto del derecho de acceso una información que no se tiene por parte de Egarvia .”
- Que Egarvia “no recoge ni trata posteriormente ninguna información de este tipo, sino que la comprobación se realiza para autorizar la retirada del vehículo y únicamente se conservan los datos identificativos de la persona que lo ha retirado, ni copias de DNI, ni de carné de conducir (...)”
- Que el mismo día 22/09/2022 la persona interesada solicitó que se le devolviera la tasa por la retirada del vehículo, alegando que no era la titular, sino que se trataba de un renting, y que el Ayuntamiento le había dado "información falsa" al decir que Egarvia había comprobado la titularidad del vehículo. Al respecto, el Ayuntamiento le informó de que las alegaciones sobre las que sustenta la petición de anulación del procedimiento sancionador, así como la petición sobre el retorno de la tasa, no forman parte del ejercicio del derecho de acceso y, por eso, las remitía al servicio de recaudación y multas municipal, que era quien gestionaba su expediente sancionador.
- Que, en fecha 14/10/2022, el interesado presentó un nuevo escrito ante el Ayuntamiento. En este escrito, aducía que no se había atendido su derecho de acceso a datos, ya que en el marco del expediente sancionador que le afecta el servicio de recaudación y multas del Ayuntamiento le ha enviado un informe de 'Egarvia (22/08/2022), que no se le había facilitado cuando ejerció el derecho de acceso.
- Que, mediante escrito de fecha 19/10/2022 -notificado el 20/10/2022-, se le respondió que, teniendo en cuenta que la respuesta del derecho de acceso se elaboró en fecha 26/07/2022, “ no se le podía haber enviado un documento que hizo EGARVIA un mes después, el 22/08/2022.” También, que este informe forma parte del expediente sancionador tramitado por el servicio de recaudación y multas del Ayuntamiento y no de ningún expediente de Egarvia .
- Que el Ayuntamiento ha atendido el derecho de acceso de la persona interesada y le ha facilitado toda la documentación de la que disponía Egarvia.

El Ayuntamiento aportó diversa documentación, entre la que se encontraba la única documentación de la que disponía Egarvia referente a la persona interesada (el documento de registro de vehículos que realiza Egarvia cuando hace una retirada y las 7 fotografías que hizo quien lo retiró).

## Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. *b* y 8.2. *b* de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos ( Ley 32/2010) .
2. El artículo 15 del RGPD, referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:
  - a) los fines del tratamiento;
  - b) las categorías de datos personales de que se trate;
  - c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
  - d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
  - e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
  - f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
  - g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
  - h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.
2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.
3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.
4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”



En relación con los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la LOPDDDD determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.
4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificó el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

Al respecto, consta acreditado que, en fecha 15/07/2022, tuvo entrada en el Ayuntamiento un escrito de la persona reclamante, mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales. En concreto, el objeto del derecho de acceso solicitado eran sus datos personales tratados por la empresa Egarvia, la cual se sitúa como encargada del tratamiento ante el Ayuntamiento, en lo que se refiere a los datos que trata en el marco de los servicios de regulación y vigilancia del estacionamiento y aparcamientos que presta en el municipio.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En este caso, la persona reclamante expone que, en fecha 15/07/2022, presentó una primera petición de derecho de acceso a sus datos personales y que, ante la respuesta que le dio el Ayuntamiento en fecha 23/ 08/2022, ese mismo día presentó un segundo escrito en el que mostraba su disconformidad con la respuesta obtenida y solicitaba de nuevo acceder a la información.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso analizar si el Ayuntamiento respondió dentro de plazo los dos escritos en los que la persona reclamante ejercía el derecho de acceso a sus datos personales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 21.3 *b* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (



LRJPCat ), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso ) se inicia desde la fecha en que la solicitud entra en el registro del órgano competente para tramitarlo. Y, por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo es necesario haber notificado la resolución o, al menos, poder acreditar el intento de notificación (art. 40.4 LPAC).

En relación con la primera solicitud de acceso a datos personales presentada el día 15/07/2022, consta acreditado que el Ayuntamiento confeccionó la respuesta en fecha 26/07/2022. Sin embargo, según expone la entidad, va intentar notificarla por correo postal en dos ocasiones, el 18/08/2022 y el 22/08/2022, pero ambos intentos resultaron infructuosos. Así pues, el primer intento de notificación ya se produjo una vez superado el plazo de un mes establecido en el artículo 12.3 del RGPD. Por último, el Ayuntamiento notificó la respuesta a la persona reclamante el día 23/08/2022.

Por tanto, en el caso de esta primera solicitud de ejercicio del derecho de acceso, si bien el Ayuntamiento resolvió dentro del plazo establecido, la notificación se produjo una vez transcurrido el plazo legalmente previsto para notificar.

Por otra parte, en cuanto a la segunda petición de acceso a datos formulada por la persona reclamante el día 23/08/2022, en la que manifestó su disconformidad con la respuesta recibida, el Ayuntamiento ha acreditado que el día 22/09/2022 notificó su respuesta. Por tanto, en este caso la entidad sí que resolvió y notificó dentro del plazo legalmente previsto.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 3º, el Ayuntamiento facilitó el derecho de acceso a la persona reclamante en los términos que ésta lo solicitó.

Como premisa, es necesario realizar una puntualización respecto de la reclamación presentada por la persona interesada ante esta Autoridad. Tal y como consta en los antecedentes, en su escrito de alegaciones el Ayuntamiento, aparte de las dos solicitudes presentadas por la persona reclamante los días 15/07/2022 y 23/08/2022, se refiere a otros escritos posteriores que la persona reclamante presentó, así como a las respuestas que le dio. Al respecto cabe indicar que, dado que la reclamación presentada ante esta Autoridad se refiere únicamente al acceso a los datos solicitados por la persona reclamante los días 15/07/2022 y 23/08/2022, el objeto de esta resolución es el análisis exclusivo del derecho de acceso ejercido mediante estas dos solicitudes.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en éste caso, acceder a los datos mencionados ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en los apartados 1º y 2º del artículo 15 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de cualquier persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

De acuerdo con ello, y sin perjuicio de que pudiera concurrir alguna de las limitaciones previstas en el artículo 23 del RGPD, el derecho de acceso a los datos personales reconocido en el artículo 15 del RGPD comporta que la persona reclamante tendría derecho a acceder, en todo caso, a sus datos personales que trate la empresa Egarvia, la cual actúa como encargada del tratamiento del Ayuntamiento de Terrassa (responsable del tratamiento).

Por tanto, la persona reclamante tendría derecho a obtener información relativa al tratamiento de sus datos (artículo 15.1 y 2 del RGPD) y, también, a obtener copia de sus datos personales objeto de tratamiento (artículo 15.3 del RGPD).

Así pues, para valorar si la argumentación del Ayuntamiento puede ser acogida por esta Autoridad, es necesario analizar los términos de las solicitudes de acceso formuladas por la persona reclamante ante el Ayuntamiento.

#### 4.1. En relación con la primera petición de la persona reclamante, presentada ante el Ayuntamiento el 15/07/2022

Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona reclamante solicitó acceder a la información prevista en los apartados 1º y 2º del artículo 15 del RGPD y obtener copia de sus datos personales objeto de tratamiento (artículo 15.3 del RGPD). Con el formulario de dicha solicitud, adjuntaba un escrito complementario en el que concretaba la petición y solicitaba:

- Acceder a cualquier dato suyo recogida por Egarvia (incluidos fotografías y/o vídeos).
- Obtener copia de cualquier fotografía que Egarvia utilizara como prueba en procedimientos de expedientes sancionadores o para llevarse cualquier vehículo de su propiedad o como usuario, y "*todas aquellas fotografías en las que mis datos extiende en el expediente.*"
- Ser informado de si la entidad grababa las llamadas y, en caso afirmativo, obtener copia de la grabación de la llamada.
- Ser informado de las medidas de seguridad adoptadas por Egarvia para garantizar la protección de datos en los tratamientos de datos realizados por los empleados de la entidad.

Consta acreditado que en fecha 23/08/2022 el Ayuntamiento dio respuesta a esta primera petición de la persona reclamante, a través de un escrito en el que se informaba que se trasladaba el informe de retirada del vehículo de su titularidad y las fotografías tomadas por el personal de Egarvia en la calle (...) en fecha 10 de junio de 2022."

En cuanto al resto de información solicitada, el Ayuntamiento informa que Egarvia gestiona el servicio de retirada de vehículos municipales por encargo del Ayuntamiento, pero "no incoa ni tramita expedientes sancionadores." Por tanto, no constan expedientes abiertos por Egarvia ni otras fotografías que las que la empresa tomó en el momento de retirar el vehículo de la vía pública y de las que se traslada una copia. Asimismo, a través del escrito de respuesta también se informa que la entidad no graba llamadas telefónicas, por lo que no se puede facilitar copia de su grabación. Por último, informa sobre las medidas de seguridad adoptadas por Egarvia para el tratamiento de los datos personales.

En este sentido, se considera que con su respuesta el Ayuntamiento informó de forma correcta sobre cada uno de los puntos que la persona solicitante había indicado de forma específica en el escrito adjunto a la solicitud de fecha 15/07/ 2022, y que facilitó copia de los datos personales que habían sido objeto de tratamiento por parte de Egarvia . El Ayuntamiento también informó de forma complementaria sobre las medidas de seguridad implementadas por Egarvia en el tratamiento de los datos personales, aunque este punto no está previsto dentro de los ítems sobre los que el artículo 15 del RGPD establece que el responsable del tratamiento debe informar, para que pueda considerarse que se ha dado una respuesta completa a una solicitud de ejercicio de derecho de acceso.

No obstante lo anterior, no puede considerarse que el Ayuntamiento haya atendido de forma completa el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, dado que no le facilitó el resto de información prevista en los apartados 1º y 2º del artículo 15 del RGPD, que también había solicitado de forma expresa a través del formulario de solicitud.

Esta falta de respuesta fue lo que motivó el segundo escrito de la persona reclamante de fecha 23/08/2022, que será objeto de análisis a continuación.

#### 4.2. En relación con la segunda petición de la persona reclamante, presentada ante el Ayuntamiento el 23/08/2022

Como ya se ha dicho, la persona reclamante efectuó una nueva solicitud de acceso en fecha 23/08/2022, en la que se quejaba de que el Ayuntamiento no había atendido de forma completa su primera petición de fecha 15/ 07/2022.

En esta segunda petición, la persona reclamante reiteró la petición de acceder a la información prevista en los apartados 1º y 2º del artículo 15 del RGPD y obtener copia de sus datos personales objeto de tratamiento (artículo 15.3 del RGPD).

Asimismo, con esta segunda solicitud pidió que se le facilitara copia de las grabaciones de las videocámaras del día 10/06/2022 , así como que se le informara "de qué datos míos han recogido para asegurarse de que soy titular o persona autorizada (...) y cómo Egarvia, SA asocia las datos entregadas al titular del vehículo."

Al respecto, durante el trámite de audiencia el Ayuntamiento ha acreditado que en fecha 22/09/2022 dio respuesta a la petición de la persona reclamante de fecha 23/08/2022. Sin embargo, la respuesta de la entidad no puede considerarse conforme a derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del RGPD. Esto es así porque, en su escrito de respuesta, la entidad considera que la información a la que se refiere el artículo 15 del RGPD ya fue otorgada al interesado, puesto que la entidad cumple el deber de informar previsto en los artículos 13 y 14 del RGPD a través de la propia web en el apartado de

trámites y el propio justificante de presentación de su instancia de 15 de julio de 2022 ejerciendo su derecho de acceso a la información que EGARVIA tenga de ud , se recoge una previsión informativa que incluye la totalidad de estas previsiones (...). Asimismo en el documento de retirada del vehículo, se incluye la remisión a la política de protección de datos del Ayuntamiento de Terrassa.”

En esa misma línea, en el trámite de audiencia de este procedimiento, la entidad indicó que la persona interesada habría confundido el derecho a la información (artículos 13 y 14 del RGPD) con el derecho de acceso (artículo 15 del RGPD), y que la información que la persona aseguraba que el Ayuntamiento no le había facilitado estaba a su disposición a través de los distintos canales referenciados.

En relación con lo manifestado por el Ayuntamiento, cabe precisar que la información a que se refiere el artículo 13 del RGPD (que es la aplicable cuando la entidad obtiene los datos del propio interesado, por ejemplo cuando cumplimenta una solicitud de derecho de acceso) se configura como un derecho del interesado y refuerza la información que el responsable debe facilitarle, para aumentar la transparencia sobre cómo desea tratar sus datos personales. Es decir, se trata de un derecho que el responsable del tratamiento debe facilitar a la persona interesada antes de iniciar el tratamiento de sus datos, mientras que el derecho recogido en el artículo 15 del RGPD es el derecho de que dispone el interesado que el responsable del tratamiento le confirme si está tratando o no sus datos y, si es así, le facilite la información sobre: los fines del tratamiento; las categorías de datos que se tratan; los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o comunicarán los datos (y si son destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales); el plazo de conservación de los datos o criterios para su determinación; la existencia del derecho a solicitar al responsable la rectificación, supresión, limitación del tratamiento u oposición; el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, cuando los datos no se hayan obtenido del interesado; cualquier información disponible sobre su origen; y si existen decisiones automatizadas (incluida la elaboración de perfiles).

Por ello, de la respuesta dada por el Ayuntamiento se infiere que éste interpretó, equivocadamente, que la petición de acceso de la persona reclamante estaría resuelta en el mismo momento en que se cumple el deber de informar y, en este sentido, se remite a la información que se presenta en las cláusulas informativas incluidas en formularios, recibos de registro o publicadas en su web.

Por otra parte, cabe decir que el Ayuntamiento sí responde a la petición de obtener copia de las grabaciones de las videocámaras del día 10/06/2022, informando a la persona interesada que en fecha 15/07/2022 -cuando la persona interesada presentó la primera solicitud de acceso a datos- las imágenes captadas el día 10/06/2022 ya habían sido borradas, dado que había transcurrido el plazo máximo de un mes previsto legalmente para conservarlas. En consecuencia, el Ayuntamiento no puede facilitar una información de la que ya no dispone y, por ello, dado que el Ayuntamiento le ha informado de la inexistencia de las imágenes solicitadas, se considera debidamente dada la petición de la persona reclamante en relación a este punto.

Por último, en cuanto a qué datos personales suyos recogió Egarvia para asegurarse de que era titular o persona autorizada para retirar el vehículo del depósito, y cómo la entidad asocia los datos entregados por la persona que acude a retirar el vehículo

vehículo a las de quien es su titular, hay que considerar que esta información tendría cabida dentro de la información sobre el origen de los datos personales (artículo 15.1. g RGPD).

Al respecto, se considera que el Ayuntamiento, al escrito enviado a la persona interesada el 22/09/2022, informó sobre este punto indicando que en el momento de retirada de un vehículo de la vía pública “ se registra el mismo y se inicia el procedimiento municipal correspondiente, según sea el caso de la posible infracción, incluyendo la comprobación de la titularidad de éste en los registros públicos correspondiente propios y/o de la dirección de tráfico, según el caso , por ello, en el momento de proceder a realizar la retirada del vehículo se solicita la identificación de la persona que comparece ante las oficinas de Egarvia y así se recoge en el comunicado de Salida y liquidación que facilita Egarvia cuando retira su vehículo. Por tanto, Egarvia, SA no ha dado por hecho que el vehículo sea de su titularidad, sino que ha efectuado las consultas necesarias en los registros correspondiente en relación con la matrícula del vehículo para conocer la titularidad del mismo en ejercicio de las competencias que la administración municipal tiene establecidas legalmente.”

En este punto, es necesario hacer un inciso sobre la afirmación del Ayuntamiento que niega que este tipo de consultas a los datos personales que constan en los registros de la Administración suponga que “Egarvia conserve ni trate ningún dato personal de la reclamante, y por tanto no puede ser objeto del derecho de acceso.” Tanto la comprobación indirecta de los datos de la persona reclamante que efectúa Egarvia a través de cualquier base de datos, ya sea propia o externa, como el mismo acto de pedir “in situ” la identificación de la persona, cuando se presenta en el depósito para retirar un vehículo comporta un tratamiento de datos personales, de conformidad con el artículo 4.2 del RGPD. Por tanto, esta información sobre el origen del dato también tiene cabida dentro del derecho de acceso a los datos personales del artículo 15 del RGPD, ya que se está llevando a cabo un tratamiento del dato personal.

Por todo ello, debe concluirse que en esta segunda solicitud el Ayuntamiento tampoco da cumplimiento al derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, dado que en su respuesta, si bien facilita información relativa a algunos de los puntos solo solicitados (origen de datos, filmaciones de videocámaras), deja sin una respuesta clara la mayoría de los ítems previstos en el artículo 15 del RGPD. La respuesta del Ayuntamiento no puede considerarse válida, ya que -erróneamente- se limitó a indicar que esta información la puede encontrar en las cláusulas informativas que constan en los documentos que han sido entregados a la persona solicitante en los diferentes momentos en los que se ha relacionado con la entidad, o bien en su página web.

5. De conformidad con lo que establecen los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos es necesario requerir al responsable del fichero que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante facilitándole la información prevista en los apartados 1º y 2º del artículo 15 del RGPD.

Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada dará cuenta a la Autoridad.

## Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por D<sup>a</sup>. (...) contra el Ayuntamiento de Terrassa.
2. Requerir al Ayuntamiento de Terrassa para que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada dará cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución a la Alcaldía ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ( <https://apdcat.gencat.cat/ca/inici> ) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, con carácter potestativo, las partes interesadas pueden interponer un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora